



“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

SENADO DE LA REPÚBLICA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN LXVI LEGISLATURA

De la **Senadora Ruth Miriam González Silva**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Una enfermedad crónica es un problema de salud a largo plazo que puede no tener cura. Algunos ejemplos de enfermedades crónicas son: Mal de Alzheimer y demencia; Artritis; Asma; Cáncer de cualquier tipo; Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); Enfermedad de Crohn; Fibrosis quística; Diabetes; Endometriosis; Epilepsia; Fibromialgia; Enfermedad del corazón; Presión arterial alta (hipertensión); VIH/sida; Migraña; Trastornos del humor (bipolar, ciclotímico y depresión); Esclerosis múltiple; Narcolepsia, y Mal de Parkinson.¹

Las enfermedades crónicas generalmente son enfermedades no transmisibles de larga duración, que son el resultado de una combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y de comportamiento. Los cuatro tipos principales de enfermedades crónicas son las cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas, y la diabetes.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades crónicas matan a 41 millones de personas cada año, lo que equivale al 74% de todas las muertes en el mundo. Cada año, 17 millones de personas menores de 70 años mueren a causa de alguna enfermedad crónica, y el 86% de esas muertes prematuras se dan en países de ingreso mediano bajo.²

¹ Medline Plus. (2022). Comunicarse con los demás - al vivir con una enfermedad crónica. Disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/patientinstructions/000602.htm>

² OMS. (16 de septiembre de 2023). Enfermedades no transmisibles. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases>





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

La OMS indica que las enfermedades cardiovasculares suponen la mayoría de las muertes por enfermedades no transmisibles (17.9 millones de personas cada año), seguidas del cáncer (9.3 millones), las enfermedades respiratorias crónicas (4.1 millones) y la diabetes (2 millones, incluidos los fallecimientos por nefropatía diabética). Estos cuatro grupos de enfermedades representan más del 80% de todas las muertes prematuras por enfermedades no transmisibles.

En México, las enfermedades crónicas representan 5 de las 10 principales causas de mortalidad general, que se muestra a continuación:³

Número de orden (solo se enlistan las enfermedades crónicas)	Causa	Defunciones
1	Enfermedades del corazón	198,381
2	Diabetes mellitus	114,744
3	Tumores malignos	89,303
6	Enfermedades cerebrovasculares	35,798
10	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas	18,420
Total		456,646

Fuente: Secretaría de Salud, 2024

Como se observa en la tabla anterior, las principales enfermedades crónicas provocan casi medio millón de defunciones anuales en la población mexicana, por lo que es importante fortalecer las medidas de prevención, diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado, así como los cuidados paliativos en el caso de enfermedades crónicas avanzadas.

Algunos factores que incrementan el riesgo de fallecer por una enfermedad crónica son el consumo de tabaco, la inactividad física, el consumo nocivo del alcohol, una alimentación poco saludable y la contaminación atmosférica, de modo que las acciones de prevención deben enfocarse en estos factores.

De acuerdo con las Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de 2022, se registró un incremento promedio significativo en la mayoría de las enfermedades crónicas en relación con el 2018. El mayor incremento observado fue en la prevalencia de daño renal, con un porcentaje de cambio de 3.02%, seguido por el de diabetes con 2.26%

³ Secretaría de Salud. (1 de septiembre de 2024). Sexto Informe de Labores 2023-2024. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/941337/SALUD_6toInformeLabores.pdf





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

y por el de hipercolesterolemia con 2.13%. Incremento ocurrido posiblemente por la prevalencia de la obesidad, envejecimiento de la población, el consumo de una dieta poco saludable y a una menor actividad física de la población.⁴

Específicamente la insuficiencia renal crónica es considerada un padecimiento catastrófico por el impacto negativo en la salud de los pacientes, en la dinámica familiar, en la discapacidad laboral y los altos costos en su atención.⁵ Al igual que otras enfermedades crónicas, requieren de tratamientos cortos y periódicos.

Por otra parte, un diagnóstico oportuno, seguido de un tratamiento adecuado, son componentes esenciales de la respuesta integral para enfrentar las enfermedades crónicas, ya que pueden generar grandes diferencias en la calidad de vida del paciente, e incluso pueden ser la diferencia entre la vida y la muerte.

Además, las personas diagnosticadas con enfermedades crónicas a veces requieren destinar una gran cantidad de tiempo y dinero para realizar todas las actividades que implica llevar un tratamiento adecuado, incluyendo consultas, terapias, compra y administración de medicamentos, trámites relacionados con su padecimiento, e incluso tener tiempo de descanso en los periodos críticos de la enfermedad.

En tal sentido, es importante crear una mayor sensibilidad con respeto a la carga personal y familiar que representan las enfermedades crónicas, ya que cualquier persona puede estar expuesta a ellas. Asimismo, los gobiernos y los patrones, tanto del sector público como de la iniciativa privada, deben ser empáticos y procurar las condiciones adecuadas para que sus trabajadores diagnosticados con enfermedades crónicas cuenten con todas las facilidades para seguir un tratamiento adecuado de su enfermedad, sin tener que preocuparse por ser despedidos o perder sus derechos laborales.

Cabe destacar que, el 4 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social (LSS), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) y de la Ley Federal del Trabajo (LFT), para establecer las licencias laborales para padres de niños con cáncer.⁶

⁴ Escamilla-Núñez MC, Castro-Porras L, Romero-Martínez M, Zárate-Rojas E, Rojas-Martínez R. Detección, diagnóstico previo y tratamiento de enfermedades crónicas no transmisibles en adultos mexicanos. *Ensanut* 2022. *Salud Publica Mex.* 2023;65(supl 1):S153-S162. <https://doi.org/10.21149/14726>

⁵ ISSSTE. (9 de marzo de 2017). Hasta 35 mil pesos por paciente es el costo total promedio mensual en terapias renales. <https://www.gob.mx/issste/prensa/hasta-35-mil-pesos-por-paciente-es-el-coste-total-promedio-mensual-en-terapias-renales>

⁶ STPS. (4 de junio de 2019). DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

Por tanto, desde junio de 2019, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) implementan dicho esquema de licencias para las madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, otorgándoles facilidades laborales para acompañar a sus hijos durante el tratamiento.

Aunque no se cuenta con cifras oficiales sobre el número de trabajadores beneficiados por dicho esquema, se sabe que en México el cáncer infantil es la segunda causa de muerte en niñas y niños de 5 a 14 años y se estima que anualmente se registran de 11 a 18 casos de cáncer pediátrico por cada 100 mil habitantes, es decir, de 4 mil a 7 mil casos nuevos cada año en todo el país.⁷ En consecuencia, este es el mismo número de trabajadores que potencialmente pueden requerir la licencia para padres en algún momento.

Por ello, el esquema de licencias laborales representa un mecanismo probado exitosamente para asegurar el tratamiento adecuado de los menores diagnosticados con cáncer, garantizando el interés superior a la niñez y protegiendo los derechos laborales de las madres, padres o tutores.

Sin embargo, actualmente las y los trabajadores que enfrentan alguna enfermedad crónica, no cuentan con las mismas facilidades para ausentarse a sus labores, quedando sujetos a las medidas en materia de incapacidad que establece la legislación vigente.

Por una parte, el artículo 4o, fracción I, inciso b), de la LFT establece que se atacan los derechos de tercero cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad, al presentarse nuevamente a sus labores.

Aunque por otra parte, el artículo 42, fracción III, de la LFT establece como causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por una enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Es de destacar que las enfermedades crónicas, salvo contadas excepciones, no se

Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss/LSS_ref21_04jun19.pdf

⁷ Romero Mireles, Laura Lucía. (19 de febrero de 2024) El cáncer, segunda causa de muerte en niños de 5 a 14 años. Gaceta UNAM. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/el-cancer-segunda-causa-de-muerte-en-ninos-de-5-a-14-anos/>





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

consideran enfermedades de trabajo, de acuerdo con el artículo 513 de la misma ley.

Asimismo, el artículo 59, fracción V, de la LISSSTE indica que las enfermedades crónico degenerativas no se consideran riesgos de trabajo, por lo que están sujetas a un tratamiento distinto a las enfermedades que sí se consideran riesgos de trabajo, en lo que corresponde a los lineamientos de incapacidad temporal, con o sin goce de sueldo.

Como se puede observar, las y los trabajadores que están diagnosticados con enfermedades crónicas, actualmente se encuentran en una situación de vulnerabilidad de sus derechos laborales, ya que no cuentan con suficientes facilidades para ausentarse de sus labores a fin de llevar a cabo sus tratamientos.

Con base en lo anterior, el objeto de la presente iniciativa es otorgar licencias a las y los trabajadores asegurados por el IMSS y el ISSSTE, que hayan sido diagnosticados con alguna enfermedad crónica, para ausentarse de sus labores en caso de que requieran de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por enfermedades crónicas avanzadas.

Este esquema de licencias para tratamiento médico de enfermedades crónicas sería análogo a las licencias que ya otorgan actualmente el IMSS y el ISSSTE a las madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo.

Para tal efecto, se proponen modificaciones a diversas disposiciones de la LFT, LSS y LISSSTE, a saber:

- En la LFT, se reforman los artículos 43 y 132, para indicar que, en caso de enfermedades crónicas, el patrón otorgará las facilidades a los trabajadores respecto de las licencias para el tratamiento médico respectivo.
- En la LSS, se adiciona un artículo 140 Ter, que establece las condiciones para el otorgamiento y cese de las licencias para tratamiento médico de enfermedades crónicas.
- En la LISSSTE, se modifica el artículo 36 y se adiciona el 37 Ter, para señalar que, en caso de enfermedades crónicas, el trabajador tendrá las facilidades respecto de las licencias para el tratamiento médico respectivo, y se establecen las condiciones para el otorgamiento y cese de dichas licencias.





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

A fin de tener un mejor entendimiento de las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Reformas propuestas
Ley Federal del Trabajo	
<p>Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:</p> <p>I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:</p> <p>I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo. En el caso de enfermedades crónicas, el patrón otorgará las facilidades a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Ter de la Ley del Seguro Social;</p> <p>II. a V. ...</p>
<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXIX Bis.- Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.</p> <p>XXX. a XXXIII. ...</p>	<p>Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXIX Bis.- Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establecen los artículos 140 Bis y 140 Ter de la Ley del Seguro Social.</p> <p>XXX. a XXXIII. ...</p>
Ley del Seguro Social	
(Sin correlativo)	Artículo 140 Ter. Para los casos de trabajadores asegurados que hayan sido diagnosticados por el Instituto





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

Texto vigente	Reformas propuestas
	<p>con alguna enfermedad crónica, podrán gozar de una licencia para ausentarse de sus labores en caso de que requieran de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por enfermedades crónicas avanzadas. El Instituto podrá expedir al trabajador asegurado, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento crónico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p> <p>Los trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas</p>





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

Texto vigente	Reformas propuestas
	<p>cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón. La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, al trabajador diagnosticado con alguna enfermedad crónica. Las licencias previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <p>I. Cuando el trabajador no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p> <p>II. Por ocurrir el fallecimiento del trabajador;</p> <p>III. Cuando el trabajador que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.</p>
Ley del ISSSTE	
<p>Artículo 36. En caso de enfermedad el Trabajador y el Pensionado tendrán derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por este último concepto. En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de Pensionados, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>...</p>





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

Texto vigente	Reformas propuestas
(Sin correlativo)	En el caso de enfermedades crónicas, el trabajador tendrá las facilidades respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 37 Ter de la presente Ley.
(Sin correlativo)	<p>Artículo 37 Ter. Para los casos de trabajadores asegurados, que hayan sido diagnosticados por el Instituto con alguna enfermedad crónica, podrán gozar de una licencia para ausentarse de sus labores en caso de que requieran de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por enfermedades crónicas avanzadas.</p> <p>El Instituto podrá expedir al trabajador asegurado, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento crónico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p>





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

Texto vigente	Reformas propuestas
	<p>Los trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registrada cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón. La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, al trabajador diagnosticado con alguna enfermedad crónica. Las licencias previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <p>I. Cuando el trabajador no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p> <p>II. Por ocurrir el fallecimiento del trabajador;</p> <p>III. Cuando el trabajador que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.</p>

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1, fracción III, del Reglamento del Senado de la República, se indica que la presente iniciativa tiene relación directa con el cumplimiento de la Agenda 2030 en dos de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

- ODS 3 “Salud y Bienestar”, específicamente en la meta: *3.4 Para 2030, reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no*





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

transmisibles mediante la prevención y el tratamiento y promover la salud mental y el bienestar.

- ODS 8 “Trabajo Decente y Crecimiento Económico”, específicamente en la meta: *8.8 Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción I del artículo 43 y la fracción XXIX Bis del artículo 132, ambos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 43. La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo. **En el caso de enfermedades crónicas, el patrón otorgará las facilidades a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Ter de la Ley del Seguro Social;**

II. a V. ...

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. a XXIX. ...

XXIX Bis.- Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo **establecen los artículos 140 Bis y 140 Ter** de la Ley del Seguro Social.





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

XXX. a XXXIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 140 Ter a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 140 Ter. Para los casos de trabajadores asegurados que hayan sido diagnosticados por el Instituto con alguna enfermedad crónica, podrán gozar de una licencia para ausentarse de sus labores en caso de que requieran de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por enfermedades crónicas avanzadas.

El Instituto podrá expedir al trabajador asegurado, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento crónico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, al trabajador diagnosticado con alguna enfermedad crónica.

Las licencias previstas en el presente artículo, cesarán:

I. Cuando el trabajador no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

II. Por ocurrir el fallecimiento del trabajador;

III. Cuando el trabajador que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan un párrafo tercero al artículo 36 y un artículo 37 Ter, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

...

En el caso de enfermedades crónicas, el trabajador tendrá las facilidades respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 37 Ter de la presente Ley.

Artículo 37 Ter. Para los casos de trabajadores asegurados, que hayan sido diagnosticados por el Instituto con alguna enfermedad crónica, podrán gozar de una licencia para ausentarse de sus labores en caso de que requieran de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por enfermedades crónicas avanzadas.

El Instituto podrá expedir al trabajador asegurado, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento crónico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registrada cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio





“2024, Año del Bicentenario de la Instauración del Senado de la República y del Sesquicentenario de su Restauración en México”

equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, al trabajador diagnosticado con alguna enfermedad crónica.

Las licencias previstas en el presente artículo cesarán:

I. Cuando el trabajador no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

II. Por ocurrir el fallecimiento del trabajador;

III. Cuando el trabajador que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo del presente Decreto, se realizarán con cargo a los recursos presupuestarios aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores de gasto, deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensatorios conforme a las disposiciones jurídicas, presupuestarias y administrativas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos.

Salón de Sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, a veintinueve días del mes de octubre de 2024.

**SENADORA RUTH MIRIAM GONZÁLEZ SILVA
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

